

punto, concluye que la diversidad del contenido de las normas en los ordenamientos positivos tiene carácter puramente técnico, y no prejuzga el problema de la existencia de un concepto universal de justicia. Para la solución de este problema ha de tomarse en cuenta la relación existente entre el motivo ético-social, que inspira las normas singulares, y el principio absoluto, del que aquel motivo es reflejo particular. Se excluye así todo elemento empírico de la indagación filosófica, y se plantea la definición de la justicia en abstracción de toda fórmula dictada con vistas a situaciones particulares y para la resolución de problemas prácticos.—R. F. C.

CÁRBONE (Domenico): *L'assoluto problema del diritto*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 9-12.

La norma es efecto derivado del «concepto de Derecho», de la unidad que está a la base de los fenómenos histórico-jurídicos concretos. No deben confundirse, pues, efecto y causa. Aunque la norma exista como derecho, no es derecho, sino algo particular y causado. El Derecho, visible y temporalizado en la norma, se entrega y oculta a la vez con ella, y su definición, en tanto problema absoluto, es resultado de nuestra actividad racional. La Filosofía del Derecho, como la Filosofía teórica, es una perenne investigación de lo absoluto como problema en que el Derecho está inscrito, y del que —negando el problema— se deriva la relatividad en la norma.—R. F. C.

QUADRI (Goffredo): *Giusnaturalismo* 1950, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 106-116.

¿Es posible hablar de iusnaturalismo, de derechos naturales del hombre, en sentido actual y diverso del de 1789? Por de pronto, hoy día no se trata de reconstruir ningún patrón de hombre clásico, como para el humanismo de los siglos XVII y XVIII; el valor supremo no radica en el pasado, sino en el futuro. El hombre no se nos presenta como estructura fija (el «animal racional» al que corresponderían el *ius civile* y el *ius gentium*), sino como estructura proteiforme, en conexión con una circunstancia. Es preciso, por ello, despojar al hombre mediante el método fenomenológico de todo lo que concierne a esta circunstancia, y reconducirlo a una naturaleza entendida más profundamente que el iusnaturalismo antiguo. La aplicación social del psicoanálisis, no obstante sus excesos, es en este punto importante, como es importante la determinación que hace la Filosofía existencialista de aquellas situaciones frente a las cuales no puede rebelarse la naturaleza humana. Sobre estas bases se construirá una Filosofía del Derecho más dialéctica que analítica, en la que primen los problemas del Humanismo jurídico de nuestro tiempo y no el simple desmenuzamiento de los conceptos jurídicos positivos. Así podrá servirse a la lucha por el Derecho, que ya no tiene hoy, como en Ihering, carácter individualista, sino que es un momento en la lucha por la formación de criterios obligatorios que determinen la vida o la muerte de la civilización humana.—R. F. C.

D) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. PENSAMIENTO CONTEMPORANEO

MOTULSKY (Henri): *Mission pratique de la Philosophie du Droit*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1952 (págs. 175-180).

El breve pero sustancioso artículo de Motulsky es una defensa de la importancia e interés que la Filosofía del Derecho tiene para todo jurista. Atento a

esta finalidad concreta, hace un resumen de la misión y características de la disciplina, encuadrándola en el complejo de ciencias y ramas filosóficas con las que mantiene contacto.

La Historia de las Ideas y Doctrinas jurídicas, a su juicio, forma parte integrante de la Filosofía del Derecho, que también se relaciona o puede ex-

traer datos de la Historia del Derecho, la Sociología, la Economía y el Derecho comparado. Especialmente considera como sus auxiliares a dos disciplinas nuevas; la Sociología jurídica y la Psicología social. Con ello adopta una posición opuesta al principio de «pureza del método» de la Escuela de Viena, sin que falte el recurso a la Psicología jurídica, incluso al psicoanálisis. Por otra vertiente, señala la conexión con la Moral y la Ética.

Reserva el nombre de Teoría General del Derecho para el estudio de la metodología, sistemática, principios y técnica de interpretación y aplicación del Derecho. Ciertamente no puede considerarse definitiva la descripción, más que definición, del Derecho contenida en el artículo, pero tiene la ventaja de reunir elementos que hasta ahora aparecían desconexos. Afirma que es propio del Derecho «reflejar, con vistas a una apreciación reguladora, todas las actividades del hombre que vive en sociedad».

El final del trabajo contiene una serie de apreciaciones sumamente notables. En pocas líneas se condensan y condenan los errores, tanto del racionalismo extremo como del positivismo antifilosófico, que habían hecho alejarse de la Filosofía del Derecho a la mayoría de los profesores y juristas de Francia.

Teniendo en cuenta que ya en 1948 publicó Motulsky un libro, *Principes d'une réalisation méthodique du Droit privé*, y que es autor de gran parte de las recensiones incluidas en el volumen de *Archives* citado, no resultará infundado tomarle como ejemplo de esta vuelta al interés por la Filosofía del Derecho en el país vecino.—RAFAEL CASTEJÓN.

SEMERARI (Giuseppe): *Pluralismo concreto e Filosofia giuridica*, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 117-125.

La existencia de la filosofía jurídica está condicionada al reconocimiento de la autonomía del Derecho. Por ello, el historicismo crociano y el actualismo de Gentile (que reducían el derecho a momento abstracto de la moral o a economía) comprometen su fundamento, y la crítica de tales formas de filosofía idealista es punto de partida para la filosofía del derecho actual. La crí-

tica tiende, ante todo, a recuperar la pluralidad subjetiva, que el idealismo sacrifica. Pero invocar la pluralidad no es suficiente, sino que hace falta captar la primordial exigencia que en el pluralismo debe satisfacer para constituirse de modo efectivo y concreto; no como monadismo abstracto. En este escollo cae el neopersonalismo de Bobbio, que reduce la sociedad a «una pluralidad de sujetos que tienen entre sí cierta relación». El problema está en fijar, si no con criterios neológicos cuando menos con criterios metafísicos, cual es la naturaleza del principio de coherencia que transforma en sociedad a la pluralidad subjetiva. De esta exigencia fluyen dos consecuencias: Primera, la filosofía del derecho debe dar razón del ámbito metafísico en que se mueve y no constreñirse a ser tan sólo la metodología de un campo parcial del saber. Segunda, la filosofía del derecho tampoco puede reducirse a mero «Gnoseologismo», cautela que por descontado no excluye la referencia al saber jurídico-técnico. En conclusión, para Semerari la filosofía del derecho ha de constituirse ante todo como *ontología* o *metafísica* jurídica y ahondar en la problemática del ser, que es la razón inmanente de la experiencia jurídica en cuanto experiencia concreta. Pero también, como antropolítica, esclarecerá la experiencia jurídica a la luz del concepto *personalístico-concreto* o *comunitario* del hombre.—R. F. C.

PIOVANI (Pietro): *I problemi attuali della filosofia del diritto*, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 103-105.

Los problemas actuales de la filosofía del derecho se derivan de dos exigencias, situadas en fundamental contraste: la exigencia de un contacto más directo y concreto con el mundo histórico del derecho visto en su totalidad, y la exigencia de un conocimiento matemáticamente a casi matemáticamente exacto del derecho visto bajo el perfil científico. La primera de estas exigencias se articula en problemas diversos: posibilidad de una filosofía del derecho, abarcadora de todos los aspectos, incluso los más «técnicos» del derecho positivo; entendimiento de las actitudes y métodos de la ciencia jurídica (institucionalismo, realismo, politicis-